



NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, veinticinco (25) de agosto de 2021.

Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de darle trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veinticinco (25) de agosto de 2021.

Proceso de ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Margarita Benítez Vitar y Daniel Enrique Benítez Ramos
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00231.00

I. OBJETO A DECIDIR

Vía correo electrónico institucional el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito donde solicita reformar de la demanda en el sentido de señalar que la demanda se instaura contra MARGARITA BENÍTEZ VITAR Y DANIEL ENRIQUE BENÍTEZ RAMOS, por lo tanto, solicita se libre orden de pago respecto del pagaré N.º 356659616 contra los ejecutados y a favor de Banco de Bogotá S.A., por la suma de **\$10.622.406 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS)**, como capital adeudado mas los intereses moratorios desde el 14 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Visto que en el plenario concurren los presupuestos para que se acceda al pedimento de reforma de la demanda, este despacho proveerá conforme a las aspiraciones del peticionario, si se tiene que nos encontramos además, en la oportunidad procesal adecuada para ello.

Sobre la reforma de la demanda y la oportunidad de introducirla válidamente, los apartes pertinentes del artículo 93 del C. G del P., prescriben literalmente lo siguiente:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito

(...)”

Teniendo en cuenta que la norma antes transcrita permite tal reforma, se ordenará la misma.

De igual forma, el despacho ordenará la corrección del nombre de la ejecutada en el auto que libró orden de pago, de conformidad con el art. 286 del C. G. P.

En virtud de lo expuesto, este **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por reformada la demanda en el sentido que la demanda se instaura contra MARGARITA BENÍTEZ VITAR Y DANIEL ENRIQUE BENÍTEZ RAMOS y no solamente MARGARITA BENÍTEZ VITAR como expresa la demanda inicial, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Corregir el auto de fecha 21 de junio de 2021, en el sentido que respecto del pagaré N.º 356659616, se libra mandamiento ejecutivo de pago contra MARGARITA BENÍTEZ VITAR Y DANIEL ENRIQUE BENÍTEZ RAMOS por la suma de **\$10.622.406 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS)**, como capital adeudado más los intereses moratorios desde el 14 de agosto de 2019 y no solamente por la ejecutada MARGARITA BENÍTEZ VITAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23.417.40.89.001.2021.00231.00

Firmado Por:

**Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - Lorica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e458906ccde2cd0ad2f28c30f555e3d34ad32f706a6d7c0ce6ca7b8d06362b3

Documento generado en 25/08/2021 07:19:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**